

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TURBACO-BOLIVAR**

RECURSO DE REPOSICION.

Agosto tres (3) del Año Dos Mil Veinte (2020).

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AGROJEMUR SAS.
DEMANDADO: RIOBO Y CIA LTDA.
RADICACIÓN: 13-836-40-89-001-2020-00043-00**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con la finalidad de resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de mandamiento ejecutivo de calenda 14 de Febrero de 2020; propuesto por el doctor JORGE TADEO LOZANO GUARDO, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada.

1.- FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE REPOSICION:

Expresa el apoderado de la parte demandada que el título ejecutivo esgrimido para el recaudo judicial no cumple con los requisitos formales del título; según su dicho las facturas fueron aportadas sin la constancia de recibo de mercancías o del servicio prestado por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura o la guía de transporte en tal caso debe indicarse el nombre, identificación y la firma y fecha de quien recibe la mercancía o el servicio, como igualmente no se detalla al respaldo de las mismas o en documento separados los abonos o pagos parciales y las notas de créditos de descuento para complementar el título complejo o subyacente; igualmente echa de menos la constancia de la aceptación del obligado ya sea por escrito o tacita, en el respaldo del mismo título valor, que hace que la obligación contenida las facturas cambiarias o de venta, no preste merito ejecutivo; agrega el abogado del demandado que sobre las facturas AGR-4878 de fecha de creación y vencimiento 14/02/2019 por valor de \$8.115.800, AGR-4928 de fecha de creación y vencimiento 18/03/2019 por valor de \$3.665.200; AGR-

4998 de fecha de creación y vencimiento 08/04/2019 por valor de \$5.707.400; AGR-4995 de fecha de creación y vencimiento 08/04/2019 por valor de \$4.057.900; AGR-5062 de fecha de creación y vencimiento 13/05/2019 por valor de \$4.188.800; AGR-5103 de fecha de creación y vencimiento 07/06/2019 por valor de \$2.487.100; AGR-5156 de fecha de creación y vencimiento 08/07/2019 por valor de \$7.854.000; AGR-5183 de fecha de creación y vencimiento 10/07/2019 por valor de \$1.963.500; AGR-5285 de fecha de creación y vencimiento 22/08/2019 por valor de \$8.115.800; AGR-5286 de fecha de creación y vencimiento 22/08/2019 por valor de \$2.028.950; AGR-5292 de fecha de creación y vencimiento 13/09/2019 por valor de \$2.194.400; AGR-5324 de fecha de creación y vencimiento 20/09/2019 por valor de \$9.543.800; AGR-5370 de fecha de creación y vencimiento 18/10/2019 por valor de \$5.801.250, se le realizaron abonos o pagos parciales o totales y notas de crédito de descuentos y que no aparecen incorporadas en el título mismo o en documento separados, y tampoco indico al deudor a que facturas se le aplicaron los abonos; por lo que solicita se tengan en cuenta las consignaciones realizadas a la cuenta bancaria No.49547458136 a nombre de AGROJEMUR, del Banco de Colombia para pago total y abono de algunas facturas de venta cambiarias que se están cobrando por esta vía judicial.

Vencido como se encuentra el traslado, entra el Despacho a resolver, previas las siguientes,

2.- CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...”

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Por su parte el artículo 621 del C.Co, señala que los títulos valores deben contener como requisitos generales, la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea y con relación específica a las factura de

compraventa, el artículo 774 ibídem, indica que la factura deberá reunir además de los requisitos contenidos en el artículo 621 los indicados en el artículo 617 del estatuto tributario.

El artículo 1 de la Ley 1231 de 2008, señala que la factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio; así mismo prohíbe librar factura alguna “que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”

La misma norma en su artículo 3, modifico el artículo 774 del Código de Comercio señaló los requisitos de la factura así:

“Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada. La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

Igualmente, dicho documento se aceptará en los términos del artículo 773 del Código de Comercio, modificado por el artículo 2 de la ley en comento, que señala:

“Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Así mismo, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El

comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.”

De lo anterior se desprende que las facturas, indistintamente de su denominación como cambiaria de compraventa o de venta, serán títulos valores, en tanto cumplan las exigencias de los artículos 621, 772 a 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, de carácter crediticio, con las atribuciones inherentes –literalidad, autonomía, incorporación, incondicionalidad, negociabilidad, legitimidad, autenticidad- representativo de un precio pendiente de pago por la venta a plazo de mercancías y/o servicios; y de no darse las anteriores condiciones, carecerán de la condición de título valor.

Ahora, el hecho de que un documento carezca del carácter de título valor no desdice su condición de título ejecutivo y tampoco impone que el mismo deba de ser complejo. En tal sentido, es preciso aclarar que un documento presta mérito ejecutivo, siempre que se cumplan los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, cuando se trate de una obligación expresa, clara y exigible, verificados los cuales no se requiere de la conformación de un título complejo.

Descendiendo al estudio de los documentos aportados como base para el recaudo judicial encuentra el despacho en relación con los reproches del apoderado del demandado a las facturas cambiarias, se pasa a su estudio específicamente en relación con la ausencia de constancia de recibo de mercancías o del servicio prestado por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura o la guía de transporte, toda vez que no se indicó el nombre, identificación, firma y fecha de quien recibe la mercancía o el servicio; y la falta de constancia de la aceptación del obligado ya sea por escrito o tacita, en el respaldo del mismo título valor, que hace que la obligación contenida las facturas cambiarias o de venta, no preste mérito ejecutivo; pues a su juicio es un título complejo que debe completarse.

Con respecto a estos punto se observa que las facturas esgrimidas para el recaudo judicial identificadas con los números AGR-4878 de fecha de creación

y vencimiento 14/02/2019 por valor de \$8.115.800, AGR-4928 de fecha de creación y vencimiento 18/03/2019 por valor de \$3.665.200; AGR-4998 de fecha de creación y vencimiento 08/04/2019 por valor de \$5.707.400; AGR-4995 de fecha de creación y vencimiento 08/04/2019 por valor de \$4.057.900; AGR-5062 de fecha de creación y vencimiento 13/05/2019 por valor de \$4.188.800; AGR-5103 de fecha de creación y vencimiento 07/06/2019 por valor de \$2.487.100; AGR-5156 de fecha de creación y vencimiento 08/07/2019 por valor de \$7.854.000; AGR-5183 de fecha de creación y vencimiento 10/07/2019 por valor de \$1.963.500; AGR-5285 de fecha de creación y vencimiento 22/08/2019 por valor de \$8.115.800; AGR-5286 de fecha de creación y vencimiento 22/08/2019 por valor de \$2.028.950; AGR-5292 de fecha de creación y vencimiento 13/09/2019 por valor de \$2.194.400; AGR-5324 de fecha de creación y vencimiento 20/09/2019 por valor de \$9.543.800; AGR-5370 de fecha de creación y vencimiento 18/10/2019 por valor de \$5.801.250, aparecen al final de cada una de ellas sello con nombre y nit de la empresa receptora, con constancia de fecha, nombre e identificación de la persona que recibe el contenido relacionado en la factura; que si bien no es el representante legal de la empresa demandada, estas no fueron tachadas de falsas ni objetadas dentro de la oportunidad legal, por lo que se tendrá por cumplidos los requisitos de fecha de entrega y aceptación del título valor, factura de venta

Lo anterior ha reiterado la jurisprudencia Sala de Casación Civil Sent. de 20 de marzo de 2013; exp. 2013-00017-01; Cas. Civ. Sent. Exp. 2011 00311 02 de 30 de abril de 2010; exp. 2010-00771-01. 7 Cas. Civ. Sent. de 2 de junio de 2009; exp. 2009-00855-00 8, Cas. Civ. Sent. de 2 de junio de 2009.

“.....Superado lo anterior, cabe precisar que de acuerdo con el inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, reformatorio del artículo 773 del Código de Comercio, “[l]a factura se considerará irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción”. La norma es clara; por ende, al recibir las facturas y no rechazarlas ni objetarlas en el perentorio plazo de diez días, la ejecutada, a la postre, las aceptó, obligándose en consecuencia conforme el tenor literal de ese título. Véase que un caso con perfiles fácticos semejantes a éste, la jurisprudencia entendió que si la “ejecutada recibió las facturas cuyo cobro se pretendió y las dejó para el trámite respectivo, sin que las hubiese devuelto, ni objetado su contenido en el término estipulado en la norma precedente, ello comporta la aceptación irrevocable de que trata el precepto en cuestión (...) se suma a lo precedente que el sello impuesto por la demandada en las facturas, en el que, como se dijo, se hizo constar que las mismas se recibieron para su correspondiente trámite, debe tenerse como aceptación de la mismas, sin que ese específico condicionamiento desnaturalice dicho carácter.

Por consiguiente, como se ya dijo, al no objetar ni rechazar las facturas la deudora las resultó aceptando, obligándose asimismo a su pago. 2.4 En cuanto

a la falta de firma que también extrañó el juzgado, se advierte que el sello de la ejecutada estampado en las facturas basta para la creación del título.”

Con relación a la inconformidad referida de haberse realizado abonos o pagos parciales o totales y notas de crédito de descuentos y que no aparecen incorporadas en el título mismo o en documento separados, y tampoco indico al deudor a que facturas se le aplicaron los abonos; requisito que echa de menos con fundamento en el numeral 3° del artículo 774 del Código de Comercio, modificado por la ley 1231 de 2008, art. 3°, el cual dice: “. *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura..”*

Tratándose de un título valor, es indispensable verificar que toda factura cuente con los requisitos establecidos por la Ley, para garantizar que este preste mérito ejecutivo, necesario para exigir su cumplimiento ante autoridades judiciales en caso de renuencia al pago por parte del comprador o beneficiario.

Revisados los documentos esgrimidos para el recaudo judicial, manifiesta la demandante en su libelo de demanda que el demandado realizo abonos o tiene saldos pendientes de las facturas AGR-478 por valor de \$53.400; AGR-4928 por valor de \$47.500; AGR-4995 por valor de \$759.000; AGR-5156 POR VALOR DE \$50.250; AGR-5324 por valor \$9.227.000; AGR-5370 por valor de \$5.612.500; abonos que no reposan ni en el cuerpo de la factura cambiaria ni en documento anexo al mismo, habida cuenta que si bien se acompañó por parte de AGROGEMUR S.A.S., análisis por edades de cartera al cierre 20 de enero de 2020; las sumas ahí indicadas tampoco coinciden con el valor de la ejecución solicitado, desvirtuando el requisito de claridad que deben contener los títulos valores para que presten merito ejecutivo.

De otra arista el demandado con su contestación acompañó documentos que dan cuenta de la existencia de pagos realizados a la demandante con antelación a la presentación de la demanda y que tampoco a su juicio fueron imputados a las facturas de venta esgrimidas como título ejecutivo, restándole certeza a este despacho en cuanto al valor real de la obligación adeudada; pues los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que esto es la certeza de la existencia de la obligación.

Frente a las cualidades del título ejecutivo la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“...que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.

La doctrina enseña que “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.

La obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento....”

En igual sentido se ha pronunciado nuestra Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena con ponencia del Dr. JOHN FREDDY ISAZA PINEDA, dentro del expediente 13001-31-03-003-2016-00125-02 en lo referente a la consignación de los abonos realizados a las facturas de venta y dijo:

*“.. Es por todo lo anterior que el artículo 774 del Código de Comercio-modificado por el artículo 3° de la ley 1231 de 2008-, advierte que “no tendrán el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, **no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura**”. En igual sentido, el artículo 2° del Decreto 3227 de 2009 establece que “toda factura de venta de bienes o prestación de servicios es título valor, **siempre y cuando se incorporen la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 3° de la ley 1231 de 2008**”.*

Bajo las consideraciones anteriores, entonces para que las facturas pueda ser consideradas como verdaderos títulos valores, se requiere que en su mismo cuerpo o en documentos adosados a ellas, obren, cuando menos las siguientes constancias:

- a. la constancia de recibido de la mercancía o de la prestación efectiva del servicio;*
- b. La constancia de haberse entregado la factura al comprador o beneficiario;*
- c. La constancia de que opero la aceptación tácita.*

3. De otro lado, debe recalcar que esas exigencia deben brotar del cuerpo mismo del documento desde la presentación misma de la demanda, esto es, que no es admisible valerse de pruebas practicadas durante el curso del proceso para demostrar la existencia de la obligación clara, expresa y exigible susceptible de recaudo judicial....

Y, finalmente, la factura VIC000000060 también tiene sello de recibido y firma de aceptación expresa, por lo que allí era igualmente posible prescindir de la constancia de recibido de los servicio prestados por la demandante. Empero, en ella no se detallan los abonos o pagos parciales que se describieron en la demanda, de modo que se habría incumplido la exigencia del numeral 3° del

artículo 774 del Código de Comercio, según el cual “El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura...”

Dado que las facturas de venta presentadas para el recaudo judicial por parte de la demandante AGROJEMUR S.A.S. contra la demandada RIOBO Y CIA LTDA, no reunían los requisitos exigidos por la ley para ser tenidos como títulos ejecutivos se impone la revocación del mandamiento de pago atacado.

Por lo anterior, El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco-Bolívar,

3.- R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el proveído de calenda 14 de febrero de 2020; en consecuencia REVOCAR el mandamiento de pago ejecutivo de conformidad con las consideraciones esbozadas en este proveído.

SEGUNDO: Cancélense las medidas de embargo de las sumas de dinero que posee el demandado RIOBO Y CIA LTDA, en las diferentes entidades financieras de la ciudad. Por Secretaria librense los oficios correspondientes.

TERCERO: Levantar la medida de embargo decretado sobre el establecimiento de comercio RESINAS Y PINTURAS No.2 con matrícula No. 09-138060-02 de propiedad del demandado. Por Secretaria librense el oficio que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez,


MABEL VERBEL VERGARA

La presente providencia es notificada por estado electrónico No. 23 de fecha cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

PAOLA PACHECO ACOSTA
SECRETARIA